### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 007

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NÉSTOR EFRAÍN BOLÍVAR CUERVO

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL

**EXPEDIENTE:** 

50001-33-33-009-2017-00090-99

**ASUNTO:** 

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y REMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde al Despacho el estudio del impedimento manifestado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

# 1. ANTECEDENTES

En el oficio N.º 434 del 26 de septiembre de 2017, el Juez Primero Administrativo Oral Del Circuito De Villavicencio, remite el expediente de la referencia a esta corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por él, y que comprende a todos los jueces administrativos, por encontrarse incursos en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante solicita la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de prestaciones sociales, pues el Decreto 383 de 2013, que la creó tanto para funcionarios como para

2

empleados de la Rama Judicial, estableció que únicamente constituía factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, razón por la cual los Jueces tienen interés directo en el resultado del proceso.

### II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

El demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

11. La nulidad de los siguientes actos administrativos:

La nulidad de la Resolución No. 1924 del 3 de junio de 2016 expedido por la Directora Ejecutiva del Administrador Judicial de Villavicencio, y el acto ficto que se produjo con ocasión al silencio administrativo negativo al no resolver el recurso de apelación presentado por la parte convocante, en el que se solicitaba la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de las prestaciones sociales y en consecuencia se tenga como parte integral de la asignación básica sobre; la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento le corresponden a funcionarios y empleados de la rama judicial.

El artículo, 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará

3

el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. Esta Sala de

Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los

funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), sí se configura la causal de impedimento

invocada por el Juez Primero Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que

ella se hace extensiva a los demás Jueces Administrativos de Villavicencio, porque

como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y

resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y

resultado del medio de control incoado por Néstor Efraín Bolívar Cuervo.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por

el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal

que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en la

ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de las

prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el

conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo

dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en

concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de

1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las

reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos,

adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez

Primero Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces,

conforme a la parte motiva.

TRIPLINAL ADMINISTRATIVO DEL META

**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Júdicatura.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta n.º 001.

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO